



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 321 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 05 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1593-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A., el escrito de descargo de fecha 27 de octubre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 027-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 14 al 17 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular, en el proyecto Cerro Corona, de la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, GOLD FIELDS) a cargo de la empresa MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 094-2008/MINEC de fecha 27 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente, signado como Informe N° 016-2008-MINEC/MA (folios 28 al 342 del expediente N° 027-08-MA/R).
- c. A través de la Carta N° 137-2008/MINEC de fecha 30 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el Informe Complementario de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente, signado como Informe N° 016-2008-MINEC/MA (folios 344 al 399 del expediente N° 027-08-MA/R).
- d. Mediante escrito con registro N° 1116585, la empresa minera GOLD FIELDS presentó a OSINERGMIN el levantamiento de observaciones (folios 400 al 479 del expediente N° 027-08-MA/R).
- e. Mediante Oficio N° 1593-2009-OS-GFM de fecha 02 de octubre de 2009, notificado el 13 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GOLD FIELDS al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 480 del expediente N° 027-08-MA/R).
- f. Mediante escrito de registro N° 1254496 de fecha 27 de octubre de 2009, la empresa GOLD FIELDS presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 481 al 528 del expediente N° 027-08-MA/R).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 321-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1. Infracción al artículo 6°⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 321-2012-OEFA/DFSAI

adelante, RPAAMM). Se observó en el área de la plataforma de la antigua chancadora REIMSA II que el talud es empinado e inestable, lo cual evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM⁵

2.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras de los efluentes PTL1A-E, PTL1-E y PTLT-Arpon-E, los coliformes totales y coliformes termotolerantes exceden los valores límites de la Ley General de Aguas-Clase III, incumpliendo con ello un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Cerro Corona-Actualización de Optimización; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

2.3. Infracción al artículo 4°⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente proveniente del drenaje de la bocamina Arpon (punto de monitoreo: HSI-1), el parámetro Zn no cumple con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

2.4. Infracción a los artículos 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se constató que el titular minero utiliza un botadero como relleno sanitario sin estudio ambiental aprobado, ni autorizaciones respectivas además de contar con los requerimientos técnicos mínimos. Asimismo, se observó la existencia de residuos expuestos a la

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁵ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM

ANEXO

Escala de Multas Subsector Minero

3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/MM, 315-96-EM/MM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

⁶ Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁷ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 321-2012-OEFA/DFSAI

intemperie por no haber sido recubiertos adecuadamente; siendo pasible de sanción de acuerdo al artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

III. ANÁLISIS

3.1) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se observó en el área de la plataforma de la antigua chancadora REIMSA II que el talud es empinado e inestable, lo cual evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

3.1.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS manifiesta que el Anexo N° 2 del Informe de Supervisión indica que se ha transgredido el EIA del "Proyecto Cerro Corona" aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-EM/DGAA y su modificación aprobado por Resolución Directoral N° 142-2008-MEM/AAM, en tanto, "se observa que el titular no está cumpliendo con mantener la estabilidad de sus taludes operaciones de acuerdo a su diseño y en la forma más conveniente"; asimismo señala que la empresa Supervisora no ha establecido cual es el programa de previsión y control incumplido, vulnerando su derecho al debido procedimiento pues no se ha identificado el hecho generador de la imputación, impidiendo a la empresa minera plantear una defensa certera.
- b) Igualmente, señala que la Supervisora sustenta la supuesta infracción con las fotografías 16 y 17, las cuales según GOLD FIELDS no constituyen un sustento, ya que es técnicamente imposible que mediante ellas se pueda determinar la estabilidad o no del talud del área de la antigua chancadora REIMSA II. Sostener lo contrario es transgredir el principio de licitud reconocido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), pues no existe prueba en contrario que demuestre indubitablemente la comisión de la supuesta infracción.
- c) GOLD FIELDS expresa que de acuerdo a la información de geología y geotecnia contenido en el Memorándum GE-02-2009, que se adjunta en calidad de Anexo 1-C, el talud no evidencia manifestaciones significativas de grietas de tracción y cárcavas, siendo que presentan condiciones estables.

3.1.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- a) Sobre el particular, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 276-2007/MEM/AAM de fecha 05 de setiembre de 2007, que aprueba el informe N°



RESOLUCION DIRECTORAL N° 32]-2012-OEFA/DFSAI

832-2007/MEM-AAM/EA/WA/PR se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona" - Canteras de Gold Fields La Cima S.A. el cual señala lo siguiente:

"Del Plan de manejo ambiental (...)

- *"Durante la etapa de construcción se aplicarán medidas de erosión y sedimentos, en la medida que resulten necesarias; entre éstas medidas se consideran las siguientes: control de drenajes, contención y protección de taludes, protección de márgenes (...)"*

b) Al respecto, en la inspección de campo efectuada del 14 al 17 de octubre de 2008, el Supervisor dejó la siguiente Observación (folio 44 del expediente N° 027-08-MA/R):

"Observación N° 02.-

En el área de la antigua chancadora REINSA II, se observa un talud empinado, además de agrietamientos en los desmontes y rípios, signo de inestabilidad de este sector, que podría ocasionar un impacto negativo a los suelos de cobertura cuaternaria o top soil existente al pie de este depósito de materiales de desmonte."

c) En este mismo sentido, de la vista fotográfica N° 16 del informe de Supervisión se sumilla lo siguiente: *"Vista frontal del área de la plataforma de la antigua chancadora REIMSA II, se observa talud empinado e inestable"*. Asimismo, la fotografía N° 17 expresa lo siguiente: *"Vista tomada en la plataforma de la antigua chancadora REIMSA II, se notan agrietamientos que confirma la inestabilidad de este sector en la foto anterior"* (folios 58 y 59 del expediente N° 027-08-MA/R).

d) De otro lado, respecto a lo señalado por GOLD FIELDS, en el sentido que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento toda vez que la Supervisora no ha identificado el hecho generador de la imputación, es decir no ha establecido cuál es el programa de previsión y control previsto en su EIA que se ha incumplido.

e) Al respecto, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

f) En este sentido, es pertinente recalcar que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que la presunta imputación refiere expresamente al incumplimiento de las medidas de previsión y control asumidas por la empresa minera en su instrumento de gestión ambiental respecto a las condiciones de protección del talud. Además, se le otorgó a GOLD FIELDS la oportunidad de presentar sus descargos, lo cual fue realizado con fecha 27 de octubre de 2009 exponiendo sus argumentos y adjuntando medios probatorios.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 321 -2012-OEFA/DFSAI

- g) A mayor abundamiento, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 234° de la LPAG la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener los siguientes requisitos: a) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, c) las sanciones que se le pudiera imponer, d) el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.
- h) De la revisión realizada del Oficio N° 1593-2009-OS-GFM, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que:
- Con relación al literal a) se observa que se informó al administrado que habría incumplido con las medidas de previsión y control previstas en el EIA respecto a las condiciones del talud.
 - Asimismo, con relación al literal b) se indicó a GOLD FIELDS que el supuesto incumplimiento incurriría en infracción al artículo 6° del RPAAMM.
 - Con relación al literal c) cabe indicar que en el Oficio N° 1593-2009-OS-GFM se indica que en el caso de determinarse responsabilidad de parte de GOLD FIELDS sería pasible de sanción, de acuerdo con el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
 - Finalmente, respecto al literal d) es preciso señalar que en la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador la Gerencia General de OSINERGMIN se encontraba facultada a sancionar en uso de sus atribuciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y se encontraba vigente el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.
- i) En ese sentido, observamos que el Oficio N° 1593-2009-OS-GFM cumple con los requisitos señalados en las mencionadas normas, por lo que consideramos que el argumento relativo a la afectación del debido procedimiento carece de sustento.
- j) Respecto a lo alegado por GOLD FIELDS sobre que las fotografías N° 16 y 17 descritas en el Informe de Supervisión no constituyen sustento de la supuesta infracción, y sostener lo contrario vulneraría el principio de presunción de licitud; debemos indicar que las fotografías descritas constituyen medios probatorios válidos que permiten detectar las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, evidenciándose en el presente que el titular minero no adoptó las medidas de control previstas en su EIA, vulnerándose así el artículo 6° del RPAAMM, por lo que no es posible aplicar el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que dicho principio resulta aplicable únicamente si no se cuenta con evidencia del incumplimiento del administrado, y tal como ya se ha indicado, en el presenta caso se ha producido la infracción.
- k) Finalmente, GOLD FIELDS indicó que de acuerdo a la información de geología y geotecnia contenida en el Memorándum GE-02-2009, el talud no evidencia manifestaciones significativas de grietas de tracción y cárcavas, es preciso indicar que ello carece de sustento toda vez que de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión se puede apreciar la falta de medidas de control y protección del talud.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 327-2012-OEFA/DFSAL

- l) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa GOLD FIELDS no cumplió con lo establecido en su EIA referente a las medidas de control y previsión para el control y protección de sus taludes, lo cual constituye un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; con una multa de diez (10) UIT.

3.2) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras de los efluentes PTL1A-E, PTL1-E y PTLT-Arpón-E, los coliformes totales y coliformes termotolerantes exceden los valores límites de la Ley General de Aguas-Clase III, incumpliendo con ello un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Cerro Corona-Actualización de Optimización.

3.2.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS señala que los resultados presentados en el Informe de Supervisión no permiten determinar si habido algún tipo de contaminación de las muestras, en tanto no hay evidencia de haberse realizado muestras duplicadas ni blancos por parte de la Supervisoría. Asimismo, precisa que de acuerdo a los Informes de Laboratorio N° 02566-08, 02567-08, 02606-08 y 02607-08 en la sección "Condiciones de Recepción de Muestras", se indica que no se recibieron contramuestras ni muestras dirimientes y respecto a los blancos no se señala nada. En ese sentido, se debe notar que el monitoreo realizado por la empresa supervisoría no tiene una base o un respaldo para evaluar la exactitud de los resultados, por lo que éstos carecen de confiabilidad.
- b) Por otro lado, precisa que las descargas de las estaciones de monitoreo PLT1A y PLT1E no constituyen efluentes líquidos minero metalúrgicos ya que dichos flujos son descargados a la presa de relaves y bombeados a la Planta Concentradora para ser usados en los procesos metalúrgicos de la unidad Cerro Corona. En este sentido, no se realiza descarga alguna al medio ambiente y por lo tanto no es posible que se ocasione impacto negativo sobre cuerpos de agua en estado natural.
- c) Adicionalmente, establece que los resultados reportados a las autoridades competentes en las estaciones PLT1A-E, PLT1-E y PLT-Arpón-E muestran valores de coliformes fecales y totales que cumplen con los valores límite de la Ley General de Agua Clase III, encontrándose gran parte de los resultados por debajo del límite de detección del laboratorio. Para Gold Fields los resultados por los cuales pretenden sancionarlos son inexactos y se tratan de un hecho aislado y no un dato histórico.
- d) Igualmente, GOLD FIELDS precisa que no se tiene certeza del momento en que se realizó el análisis de las muestras siendo el mismo un dato relevante al considerarse que el periodo máximo de conservación para muestras de coliformes fecales y totales es de 24 horas antes de su análisis, caso contrario los resultados no son representativos.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 32)-2012-OEFA/DFSAI

- e) Del mismo modo, GOLD FIELDS menciona que el laboratorio LABECO no se encuentra certificado por INDECOPI para el análisis de los parámetros coliformes fecales y totales tal como se desprende de la página web del INDECOPI, lo cual resta confiabilidad y valor oficial a los resultados.
- f) Adicionalmente, resalta que sus plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, entre ellos la planta de tratamiento de Arpón han sido diseñadas para tener una alta eficiencia de remoción de coliformes.
- g) Por otro lado, la calidad del agua de la quebrada Mesa de Plata aguas abajo del efluente de Cerro Corona es influenciada por pasivos ambientales mineros que datan de la época de la colonia, además se presentan descargas de agua residual doméstica sin tratamiento alguno de las viviendas ubicadas a lo largo de la quebrada, contribuyendo a cierta dilución de parámetros contaminantes provenientes de los pasivos ambientales y viviendas reduciendo el impacto en la calidad del río Hualgayoc.
- h) Finalmente recalca que los valores coliformes fecales y totales reportados por la Supervisora se sustentan en una muestra puntual, la cual puede haber estado influenciada por agentes externos.

3.2.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Sobre el particular, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 142-2008-MEM/AAM, de fecha 13 de junio de 2008, que aprueba el informe N° 641-2008/MEM-AAM/PRN/DGB/WAL/PR se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cerro Corona –Actualización de Optimización" de Gold Fields La Cima S.A. el cual señala lo siguiente:

"Las plantas de tratamiento de aguas servidas propuestas emplearán procesos físicos-biológicos mediante el Sistema de Lodos Activados por Aireación Prolongada, el cual consta de las siguientes etapas: Pre-Tratamiento y Ecuálización, Aireación, Sedimentación y Desinfección, señalando que el efluente descargado no superará los estándares de calidad de la Ley General de Aguas para aguas de tipo de uso III. En el EIA se detalla cada uno de estos procesos. La ubicación de las cinco plantas de tratamiento propuestas, se muestra en el siguiente cuadro:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 32 / -2012-OEFA/DFSAI

Plantas de tratamiento proyecto Cerro Corona					
Código	Capacidad m ³ /día	Población Persona	Coordenadas		Descripción
			Norte	Este	
PLT-1	80	540	9252006	761128	Tratará las aguas residuales del campamento temporal ubicado en las antiguas instalaciones de la mina Carolina
Ampliación PLT-1	110	730	9252010	761127	Esta planta se ubica a un costado de la planta de tratamiento de aguas residuales PLT-1
PLT-2A	108	720	9251037	761123	Tratará las aguas residuales provenientes del campamento definitivo
PLT-3	22.5	150	9251585	761978	Tratará aguas residuales generadas en las instalaciones sanitarias de las oficinas EPCM y de la Planta Concentradora
PLT-Arpon	12	100	9252894	763442	Tratará las aguas residuales provenientes del campamento Arpon. que se encuentra ubicado a un costado del tajo Cerro Corona

PSAD56 – Zona 17

(folio 560 del expediente 027-08-MAR)

- d) Al respecto revisado el informe de supervisión se tiene que la Supervisora tomó muestras en las estaciones de monitoreo PTL1A-E, PTL1-E y PTLT-Arpon-E (folio 351 del expediente 027-08-MA/R), correspondiente al efluente de la unidad minera Cerro Corona.
- e) Los resultados de monitoreo de los puntos PTL1A-E, PTL1-E y PTLT-Arpon-E, se sustentan en el Informe de Ensayo N° 02566-08 (folio 369 al 373 del expediente 027-08-MA/R), efectuado por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
- f) De la revisión del Informe de Ensayo N° 02566-08 se advierte que en los puntos de monitoreo PTL1A-E, PTL1-E y PTLT-Arpon-E provenientes de las plantas de tratamiento de aguas servidas, existe un incumplimiento de la Ley General de aguas, Clase III en los parámetros de coliformes totales y fecales (folio 370 del expediente N° 027-08-MA/R).
- g) Conforme a lo señalado por GOLD FIELDS referente a que el laboratorio LABECO no se encuentra certificado por INDECOPI para el análisis de los parámetros coliformes fecales y totales; resulta necesario señalar que en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM⁸, se establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.
- h) Sobre el particular, a manera referencial, cabe señalar que, a la fecha de la supervisión objeto de análisis, la acreditación de los laboratorios de ensayo se otorgaba con relación a determinados alcances en función a los métodos de ensayo y a la ubicación o lugar de realización de los ensayos, de conformidad con el artículo 9° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y

⁸ Decreto Supremo N° 018-2003-EM

Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería.

Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

⁹ RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

Artículo 9- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 321 -2012-OEFA/DFSAI

Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, modificada por el Reglamento Técnico y Comercial N° 0002-2005-CRT-INDECOPI. En similar sentido, actualmente el Sistema Nacional de Acreditación otorga la acreditación para un alcance determinado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2°¹⁰ del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC).

- i) En tal sentido, mediante carta N° 06-12GG remitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. de fecha 07 de setiembre del 2012, comunica que a la fecha de la supervisión el laboratorio se encontraba en proceso de acreditación, en consecuencia, no se cumplió con lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, así como con lo establecido en el artículo 10° del D.S.018-2003-EM; por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3) Presunto incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente proveniente del drenaje de la bocamina Arpón (punto de monitoreo: HSI-1), el parámetro Zn no cumple con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

3.3.1) Descargos

- a) GOLD FIELDS expresa que la bocamina Arpón no corresponde un pasivo ambiental que se encuentra bajo su responsabilidad, ya que de acuerdo a lo establecido en el "Contrato de Transferencia de Concesión de Beneficio y de Deslinde de Responsabilidades Ambientales y Atribución de Obligaciones" suscrito con fecha 04 de abril de 2006 (en adelante, el Contrato) entre Sociedad Minera Corona S.A. y GOLD FIELDS, se determinó los pasivos ambientales asumidos por GOLD FIELDS, entre los cuales no figura la referida bocamina.
- b) Asimismo sostiene que de la cláusula tercera del referido Contrato, Sociedad Minera Corona S.A. declara ser la única responsable del cierre de los pasivos ambientales ocurridos en la actividad de explotación de la unidad minera Carolina, con excepción de los pasivos ambientales detallados en el numeral 3.2 del Contrato, asimismo se compromete a modificar si fuera el caso el Plan de Cierre de

El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

- b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas.
- b.2) instalaciones móviles; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios montados a bordo de unidades móviles o transportables, en las cuales se debe mantener las condiciones adecuadas.
- b.3) instalaciones temporales; en este caso los ensayos se ejecutan en lugares especialmente ambientados por un determinado periodo de tiempo.
- b.4) instalaciones del usuario, siempre y cuando su local reúna las condiciones adecuadas; el organismo acreditado deberá llevar el equipamiento necesario.

¹⁰ REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (OEC)

2. GENERALIDADES

El INDECOPI-SNA otorga la acreditación en función a la competencia técnica de cada OEC para un alcance determinado.

Todas las actividades de evaluación de la conformidad, incluidas en el alcance de acreditación, están sujetas al cumplimiento de los criterios de acreditación, a los procedimientos y a los mecanismos de control que realice el INDECOPI-SNA para decidir su mantenimiento.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 321-2012-OEFA/DFSAI

Minas o el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de mina Carolina a fin de incluir la remediación de todos los impactos ambientales existentes.

- c) Por su parte, GOLD FIELDS en el numeral 3.2 de la cláusula tercera de Contrato, asume responsabilidad exclusiva de los siguientes pasivos: La Fundación de la que fuera Planta Concentradora Bella Unión, relavera La Jalca, relaveras 1 y 2, Campamento Bella Unión, Oficinas y almacenes, tanques de combustible con sus instalaciones, y casa fuerza. Los efluentes provenientes de sus pasivos que fueron asumidos son controlados almacenando los antiguos efluentes en una presa de relaves para evitar su descarga hacia cuerpos de agua naturales.
- d) En consecuencia, a pesar que la bocamina Arpón se encuentra ubicada al interior de la propiedad superficial de GOLD FIELDS, ello no genera obligación alguna en tanto al no ser un pasivo ambiental asumido en el Contrato, es responsabilidad exclusiva de Sociedad Corona S.A. y debe estar incluida en el cierre de minas de la ex unidad minera Carolina.
- e) Por último, GOLD FIELDS expresa que analiza y reporta al MEM el efluente proveniente de la bocamina Arpón con la finalidad de documentar los impactos potenciales que dicho efluente podría tener sobre la quebrada de Mesa de Plata.

3.3.3) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) previstos en la citada Resolución, respecto del resultado analítico obtenido para el parámetro Zinc.
- c) Revisado el Informe de Supervisión Complementario, signado como Informe N° 016-2008-MINEC/MA/COMP (folio 349 del expediente N° 027-08-MA/R) se tiene que la Supervisora tomó muestras en la estación de monitoreo HSI-1 correspondiente al efluente proveniente del drenaje de la bocamina Arpón.
- d) El resultado de monitoreo en el punto HSI-1, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 02566-08 expedido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (folio 370 del expediente N° 027-08-MA/R), que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
HSI-1	Zn	3 mg/L	7.70

El valor obtenido para el parámetro Zn sobrepasa el NMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Sin embargo, si bien el Informe de Supervisión señala que el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 321-2012-OEFA/DFSAI

drenaje de la bocamina Arpón no cumple con los NMP, se debe tener en cuenta lo manifestado por el supervisor (folio 354 del expediente N° 027-08-MA/R):

N°	Observación	Sustento	Recomendación
1	<i>El punto de monitoreo efluentes HSI-1 (drenaje de la bocamina Arpón) no cumplió con el LMP establecido en la RM N° 011-96-EM/MM del parámetro zinc disuelto, sin embargo este punto de monitoreo es un pasivo ambiental cuya remediación no es responsabilidad de la empresa minera Gold Fields La Cima S.A. por lo que afirma que su reporte en los informes trimestrales al MEM es con la finalidad de documentar los impactos potenciales de esta mina histórica sobre la quebrada Mesa de Plata.</i>	<i>Informe de Ensayo N° 02566-08</i>	<i>Informar a las autoridades pertinentes los resultados de los monitoreos pues aunque el punto es un pasivo ambiental que no es responsabilidad de Gold Fields La Cima S.A. el punto es próximo a las operaciones de la unidad minera y su impacto es sobre la quebrada mesa de Plata, por lo que se hace necesario determinar la responsabilidad de dicho pasivo ambiental.</i>

f) Asimismo, se debe tener en cuenta que mediante Escritura Pública de fecha 04 de abril de 2006, inscrita en la Partida N° 20001330 del Libro de Derechos Mineros de los Registros Públicos de Trujillo, Gold Fields La Cima S.A. y Sociedad Minera Corona S.A. suscribieron un Contrato de Transferencia de Concesión de Beneficio y de deslinde de Responsabilidades Ambientales y Atribución de Obligaciones, en el que se señala en la cláusula 3.2: *“Las partes de mutuo acuerdo han convenido que la remediación ambiental de los pasivos ambientales que se deriven de las instalaciones ubicadas en Mina Carolina que se detallan a continuación, serán de responsabilidad exclusiva de LA CIMA (...)”.*

g) Por lo expuesto, se ha verificado que el pasivo ambiental bocamina Arpón así como el efluente que se genera, no se encuentra dentro de las responsabilidades asumidas por GOLD FIELDS, por lo tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4) Presunto incumplimiento a los artículos 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Infracción a los artículos 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se constató que el titular minero utiliza un botadero como relleno sanitario sin estudio ambiental aprobado, ni autorizaciones respectivas además de contar con los requerimientos técnicos mínimos. Asimismo, se observó la existencia de residuos expuestos a la intemperie por no haber sido recubiertos adecuadamente.

3.4.1) Descargos

a) GOLD FIELDS establece que se desprende de la Supervisora lo siguiente: (i) no se estaría cumpliendo con los programas de previsión y control aplicables a residuos sólidos industriales y peligrosos, ii) el área temporal de residuos peligrosos exceden su capacidad, iii) los residuos peligrosos se encontrarían dispuestos en forma inadecuada y desordenada, y iv) el área temporal de residuos peligrosos supuestamente no cuenta con espacios mínimos para la circulación de personas y/o vehículos.

b) Asimismo, precisa que del Informe de Supervisión no se contempla la existencia de un botadero que este siendo utilizado como relleno sanitario, asimismo no se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 32/-2012-OEFA/DFSAI

señala que no cuente con un EIA, con autorizaciones y requerimientos técnicos, tampoco se observa que cuenten con residuos expuestos en un relleno sanitario a la intemperie.

- c) GOLD FIELDS manifiesta que de acuerdo a lo establecido por la Ley y el RLGRS, el área de almacenamiento temporal y el área de disposición final de residuos sólidos corresponden a instalaciones que tienen una naturaleza y regulación distinta, indicando que la imputación no se sustentan en hechos materia de supervisión por lo que no cuentan con sustento alguno que haga factible la imputación. También refiere que cuentan con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos el mismo que se encuentra contemplado en el EIA del Proyecto Cerro Corona y que viene siendo cumplido en todos sus extremos.

3.4.2) Análisis

- a) El artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- b) El artículo 40° del RLGRS indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
- c) Al respecto, en la presente imputación el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador señala que la empresa GOLD FIELDS utiliza un botadero como relleno sanitario sin contar con un estudio ambiental aprobado y sin autorizaciones, además no se cuenta con los requerimientos técnicos mínimos. Igualmente, refiere la existencia de residuos expuestos a la intemperie.
- d) Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión (folio 42 del expediente N° 027-08-MA/R) el Supervisor señala lo siguiente:

“La empresa no está cumpliendo con poner en marcha sus programas de previsión y control respecto a los residuos sólidos industriales y peligrosos acumulados. El área temporal de residuos peligrosos, cuya cantidad excede la capacidad del área y están dispuestos de un modo inadecuado y desordenado, además de no contar con los espacios mínimos requeridos para la circulación de personas y/o vehículos”

- e) Adicionalmente, se ha efectuado el análisis de la fotografía N° 52 pertinente al supuesto incumplimiento la cual señala lo siguiente: *“Vista de la acumulación temporal de residuos peligrosos, cuya cantidad excede la capacidad del área y están dispuestos de un modo inadecuado y desordenado, además de no contar con los espacios mínimos requeridos para la circulación de personas y/o vehículos”*. Asimismo, la vista fotográfica N° 53 establece lo siguiente: *“Otra vista de la acumulación de residuos peligrosos, cuya cantidad excede la capacidad del área y están dispuestos de un modo inadecuado y desordenado”* (folios 76 y 77 del expediente N° 027-08-MA/R); sin embargo, del análisis de las mismas se desprende que corresponderían al área de centro de acopio temporal de residuos y no a la zona del botadero.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 321 -2012-OEFA/DFSAI

- f) Sobre el particular, cabe mencionar que la LGRS define el término botadero como la acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales, los cuales carecen de autorización sanitaria. Por su parte, el RGLRS detalla el término almacenamiento central como el lugar o la instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
- g) Por tanto, teniendo en cuenta que los medios probatorios que sustentan la presente imputación (folio 81 del expediente N° 328-08-MA/E) no corresponde a la zona del botadero sino a un centro de acumulación temporal, corresponde archivar la presente imputación al no tener congruencia la imputación efectuada con el medio de prueba que lo sustenta.
- h) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que ello no exime a la empresa de su responsabilidad sobre el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos en las áreas de los botaderos y almacenamiento de sus instalaciones.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa minera Gold Fields La Cima S.A.A. respecto de la imputaciones descritas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO

Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos (Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos)

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA